



Lima, 18 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de diciembre de 2008 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad "Cerro de Pasco" de la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante Activos Mineros) a cargo de la supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- A través del escrito con registro N° 1118705 de fecha 21 de enero de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 05 al 177 del expediente N° 096-08-MA/R).
- Mediante escrito con registro N° 1204499 de fecha 16 de julio de 2009, Activos Mineros presentó al Osinergmin el levantamiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión realizada del 16 al 18 de diciembre de 2008 (folios 179 a 242 del expediente N° 096-08-MA/R).
- Mediante Oficios N° 1348-2009-OS-GFM y N° 1730-2009-OS-GFM notificados el 28 de agosto y 28 de octubre de 2009, respectivamente, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Activos Mineros el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 243 y 313 del expediente N° 096-08-MA/R), señalando la siguientes imputaciones:

	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
	Incumplimiento de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007 sobre normas de Protección y Conservación del Ambiente, realizada del 15 al 18 de julio de 2007 en las instalaciones de la unidad "Cerro de Pasco" (Expediente N° 2007-049).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
1	Recomendación 01: Mejorar el programa de limpieza de los desperdicios de la zona de Champamarca por parte de Activos Mineros, incentivando a la población sobre la buena disposición de estos residuos mediante capacitaciones continuas.		
2	Recomendación 02: Activos Mineros S.A.C. debe ejecutar progresivamente los programas de dicho cronograma (para beneficio de los pobladores de Champamarca, Quilacocha, Goyllarisquizga y Chacayan).		
3	Recomendación 04: Acondicionar un sistema de tratamiento de esta agua que se vierten al río Pucará a fin de bajar el pH ácido.		
4	Recomendación 05: Implementar un sistema de contención en esta quebrada a fin de evitar la erosión de esta zona y que pueda afectar a la planta de tratamiento de aguas ácidas.		
5	Recomendación 07: Acondicionar una plataforma de mayor amplitud con su respectiva baranda de seguridad.		





HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
Incumplimiento de Niveles Máximos Permisibles	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM Art. 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, RPAAMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
6	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente correspondiente a la estación E-604: Bocamina Pucará, los parámetros potencial de hidrógeno (en adelante pH), sólidos totales suspendidos (en adelante, SST) y Hierro disuelto (en adelante, Fe) no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	
7	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente correspondiente a la estación E-608: Riachuelo de Azalia, los parámetros pH, SST, Zinc disuelto (en adelante Zn) y Fe no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	
8	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente correspondiente a la estación E-608A: Descarga del tratamiento de aguas ácidas de Azalia el parámetro pH no cumple con los niveles máximo permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	

5. A través de los escritos con registro N° 1229780 y N° 1258258 presentados el 09 de setiembre y 02 de noviembre de 2009 respectivamente, Activos Mineros presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 245 al 312 y 315 al 395 del expediente N° 096-08-MA/R).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende:

- (i) Determinar si Activos Mineros es responsable por los hechos imputados.
- (ii) Determinar si Activos Mineros infringió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por incumplimiento de recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007 sobre normas de Protección y Conservación del Ambiente y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

III. ANÁLISIS

III.1 Cuestión Previa: Determinar si Activos Mineros es responsable por los hechos imputados





7. Activos Mineros indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2¹ del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, mediante el cual se modificó el Decreto Supremo 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado y en aplicación del Principio de Causalidad, debe ser excluida del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no es una empresa con operaciones en la zona, teniendo sólo el encargo de remediar los pasivos dejados por las operaciones de Centromin S.A., quien sería el responsable por los hechos imputados.
8. Al respecto, cabe indicar que el artículo 3² del Decreto Supremo N° 022-2005-EM modificado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que en caso no se concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los referidos PAMA, por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueran menester.
9. En tal sentido, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que en los casos a que se contrae el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea Centromin Perú S.A., la empresa Activos Mineros asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades y que la responsabilidad de éste último, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos del PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución. Además, en el mismo artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado Centromin Perú S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad.

1 **Modifican el Decreto Supremo 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado. Decreto Supremo N° 058-2006-EM.**

"Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMIN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

(...)

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos del PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."

2 **Modifican el Decreto Supremo 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado. Decreto Supremo N° 058-2006-EM.**

"Artículo 1.- Modificación del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM siendo su texto el siguiente

"Artículo 3.- Casos en que el Estado asume la ejecución de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental de CENTROMIN PERÚ S.A. y otras empresas de propiedad del Estado.

En caso no concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los referidos PAMA por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueran menester"





10. Además resulta pertinente mencionar que en el artículo 43³ del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, se prevé la obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo, así como el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, por parte del titular de actividad minera o de la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales; esto es, Activos Mineros.
11. En este marco de ideas, Activos Mineros resulta responsable por el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente como consecuencia de la subrogación legal impuesta: por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento. En tal sentido, corresponde determinar si se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por incumplimiento de recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007 sobre normas de Protección y Conservación del Ambiente y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III.2 Hecho imputado 1: Incumplimiento de la Recomendación 1 formulada en la Supervisión Regular 2007: Mejorar el programa de limpieza de los desperdicios de la zona de Champamarca por parte de Activos Mineros, incentivando a la población sobre la buena disposición de estos residuos mediante capacitaciones continuas.

12. Ello constituiría una infracción a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1⁴ del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, donde se establece que el incumplimiento de las recomendaciones será sancionado con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida.
13. En el Informe correspondiente a la Supervisión Regular efectuada del 15 al 18 de julio de 2007 se indicó lo siguiente:

³ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo"

En todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera o la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, debe ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

" 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."





“Observación 1: A un costado del canal izquierdo del depósito de desmonte Excelsior, colindante con el centro poblado Champamarca, se observan desperdicios domésticos generados por esta población que arroja esta basura en forma dispersa en dicha área.” (folio 60 del expediente N° 2007-049).

14. En tal sentido, la Supervisora recomendó lo siguiente:

“Recomendación 1: Mejorar el programa de limpieza de los desperdicios de la zona de Champamarca por parte de Activos Mineros, incentivando a la población sobre la buena disposición de estos residuos mediante capacitaciones continuas.” (folio 60 del expediente N° 2007-049).

Indicando como fecha de vencimiento para el cumplimiento de la misma, el 18 de julio de 2007.

15. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2008, efectuada luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 34 del expediente N° 096-08-MA/R):

N°	Requerimientos
1	(...) Durante la supervisión se observó buenas condiciones de higiene en este lugar e inclusive se vio un barrendero recogiendo desperdicios de la calle, aunque en el Programa de Relaciones Comunitarias no se señala nada respecto a la capacitación de las personas en lo referido a la limpieza de las calles.

16. En sus descargos, Activos Mineros señaló que efectuó la limpieza y retiro de la basura acumulada al lado del canal izquierdo del depósito de desmonte Excelsior colindante con el centro del poblado de Champamarca y que realizó capacitaciones continuas en diversos temas.

17. Al respecto, de acuerdo con lo con lo señalado en el Informe de Supervisión, se verificó que la zona en cuestión se encontraba en buenas condiciones de higiene; asimismo, se aprecian los Informes de Seminarios Talleres de Gestión Participativa Comunal Quiulacocho realizados los días 27 y 28 de setiembre, 14 y 19 de octubre de 2007 (folios 150 al 157 del expediente N° 096-08-MA/R), los cuales tuvieron como punto a tratar el manejo adecuado de residuos sólidos domésticos, industriales y farmacéuticos. En tal sentido, Activos Mineros cumplió con la Recomendación 1 formulada en la Supervisión Regular 2007, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la presente imputación.

III.3 Hecho Imputado 2: Incumplimiento de Recomendación 2 formulada en la Supervisión Regular 2007: Activos Mineros S.A.C. debe ejecutar progresivamente los programas de dicho cronograma (para beneficio de los pobladores de Champamarca, Quiulacocho, Goyllarisquiza y Chacayan).

18. Considerando lo establecido en el párrafo 12, cabe indicar que en el Informe correspondiente a la Supervisión Regular efectuada del 15 al 18 de julio de 2007 se indicó:





“Observación 2: Dentro del cronograma de ejecución de relaciones comunitarias de Activos Mineros con las poblaciones de su influencia (Champamarca Quiulacocha, Goyllarisquizga u y Chacayan) se ha notado que a la fecha el cumplimiento de este programa solo se encuentra en diálogo percibiéndose que de parte de estas comunidades requieren su ejecución” (folio 60 del expediente N° 2007-049).

19. Por lo que la Supervisora recomendó lo siguiente:

“Recomendación 2: Activos Mineros S.A.C. debe de ejecutar progresivamente los programas de dicho cronograma.” (folio 60 del expediente N° 2007-049).

Indicando como fecha de vencimiento para el cumplimiento de la misma, la próxima fiscalización 2007.

20. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2008, efectuada luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 34 del expediente N° 096-08-MA/R):

N°	Requerimientos
2	(...) En Champamarca no se ha cumplido con la colocación de losas que permitan cubrir un tramo de un canal que pasa frente a un centro educativo (...)

21. En sus descargos, Activos Mineros señaló que ha venido cumpliendo con la Recomendación 2, toda vez que realizó diversas actividades contenidas en el Programa de Relaciones Comunitarias, tal como la construcción de las tapas de concreto del canal de desagüe frente a un colegio de Champamarca.

Del análisis del expediente N° 096-08-MA/R, se aprecia que si bien Activos Mineros entregó a la comunidad de Champamarca elementos para cubrir un canal que pasaba frente a un colegio, se debe indicar que dicha entrega se realizó en una fecha posterior al vencimiento del plazo brindado para el cumplimiento de la Recomendación; toda vez que, su ejecución se dio en el mes febrero del año 2009, tal como se aprecia del acta de la entrega oficial de las mismas (folio 290 del expediente N° 096-08-MA/R).

22. Por lo expuesto, se ha verificado que Activos Mineros no cumplió con la Recomendación 2 formulada en la Supervisión Regular 2007, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), conforme al numeral 3.1 del punto 3, “Medio Ambiente”, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

III.4 Hecho Imputado 3: Incumplimiento de Recomendación 4 formulada en la Supervisión Regular 2007: Acondicionar un sistema de tratamiento de esta agua que se vierten al río Pucará a fin de bajar el pH ácido.

23. Considerando lo establecido en el párrafo 12, cabe indicar que en el Informe correspondiente a la Supervisión Regular efectuada del 15 al 18 de julio de 2007 se indicó lo siguiente:





"Observación 4: Durante el muestreo del efluente que sale de la bocamina Pucará (E-604) cuyas coordenadas son (8839764N/344094E), se reportó un pH ácido en un flujo constante de salida al cuerpo receptor sin ningún tratamiento" (folio 61 del expediente N° 2007-049).

Indicando como fecha de vencimiento para el cumplimiento de la misma, el 18 de octubre de 2007.

24. Al respecto, la Supervisora formuló la siguiente recomendación:

"Recomendación 4: Acondicionar un sistema de tratamiento de esta agua que se vierte al río Pucará a fin de bajar el pH ácido." (folio 61 del expediente N° 2007-049).

25. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2008, efectuada luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 34 del expediente N° 096-08-MA/R):

N°	Requerimientos
4	(...) Se ha construido una Planta Provisional de Tratamiento de aguas ácidas que ha mejorado ligeramente la calidad del efluente pero no es una solución definitiva.

26. En sus descargos, Activos Mineros señaló lo siguiente:

- (i) Indica que ha cumplido con la Recomendación 4, toda vez que cuenta con un sistema de tratamiento temporal de los efluentes que salen del Túnel Pucará, el cual consta de pozas de neutralización, oxidación y sedimentación.
- (ii) Señala que la recomendación en cuestión no tiene como objetivo el disminuir la concentración de pH sino más bien subirlo y al mismo tiempo, reducir los contenidos de metales para cumplir con los NMP.

No obstante, cabe indicar que del Informe de Supervisión (folio 34 del expediente N° 096-08-MA/R) se ha verificado que Activos Mineros implementó un sistema de tratamiento de aguas ácidas mejorando ligeramente la calidad del efluente, cumpliendo de tal modo la obligación contemplada en la Recomendación 4; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.

III.5 Hecho Imputado 4: Incumplimiento de Recomendación 5 formulada en la Supervisión Regular 2007: Implementar un sistema de contención en esta quebrada a fin de evitar la erosión de esta zona y que pueda afectar a la planta de tratamiento de aguas ácidas.

28. Considerando lo establecido en el párrafo 12, cabe indicar que en el Informe correspondiente a la Supervisión Especial efectuada del 15 al 18 de julio de 2007 se indicó lo siguiente:





“Observación 5: En la desmontera N° 3 al pie de la quebrada Azalia, cuyas coordenadas son 8842034N/ 344813E, se nota desprendimiento de la cubierta vegetal en uno de los taludes por efecto de la erosión hidráulica (...)” (folio 62 del expediente N° 2007-049).

29. Por lo que la Supervisora formuló la siguiente recomendación:

“Recomendación 5: Implementar un sistema de contención en esta quebrada a fin de evitar la erosión de esta zona y que pueda afectar a la planta de tratamiento de aguas ácidas” (folio 62 del expediente N° 2007-049).

Al respecto, se señaló como fecha de vencimiento para el cumplimiento de la misma, el 18 de noviembre de 2007.

30. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2008, efectuada luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 34 del expediente N° 096-08-MA/R):

N°	Requerimientos
5	(...) Activos Mineros S.A.C. encargó la construcción de un muro de contención de piedra al pie del depósito de desmonte N° 3 en la Quebrada Azalia y que consideramos suficiente, aunque se le deberá dar el mantenimiento que requiere.

31. En sus descargos, Activos Mineros afirma que colocó gaviones de contención al pie del depósito N° 3 en la quebrada Azalia, a fin de evitar la erosión de esta zona que pueda afectar el sistema de tratamiento de aguas ácidas.

32. Respecto de lo indicado por Activos Mineros en el párrafo anterior, cabe reiterar lo indicado en el párrafo 27, en el sentido que se ha verificado que Activos Mineros implementó un sistema de contención en la Quebrada Azalia, cumpliendo de tal modo, la obligación contemplada en la Recomendación 05; lo cual se evidencia en la fotografía N° 43 (folio 72 del expediente N° 096-08-MA/R):



“Foto N° 43: Muro de contención de piedra al pie del depósito de desmonte N° 3 en la Quebrada Azalia” (folio 72)



33. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por la empresa minera al respecto.

III.6 Hecho Imputado 5: Incumplimiento de Recomendación 7 formulada en la Supervisión Regular 2007: Acondicionar una plataforma de mayor amplitud con su respectiva baranda de seguridad.

34. Considerando lo establecido en el párrafo 12, cabe indicar que en el Informe correspondiente a la Supervisión Especial efectuada del 15 al 18 de julio de 2007 se indicó lo siguiente:

“Observación 7: La plataforma para la instalación del equipo de calidad de aire es muy reducido, lo que atenta con la seguridad de los operadores, no cumpliendo con los requerimientos del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire” (folio 62 del expediente N° 2007-049).

35. En tal sentido, la Supervisora formuló la siguiente recomendación:

“Recomendación N° 7: Acondicionar una plataforma de mayor amplitud con su respectiva baranda de seguridad.” (folio 62 del expediente N° 089-08-MA/R).

Indicando como fecha de vencimiento para el cumplimiento de la misma, el 18 de noviembre de 2007.

36. En el Informe correspondiente a la Supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2008, efectuada luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la Recomendación, la Supervisora indicó lo siguiente (folio 34 del expediente N° 096-08-MA/R):

N°	Requerimientos
7	(...) En ninguna de las 3 estaciones de monitoreo de calidad de aire se ha apreciado la plataforma que el titular minero aduce construyó.



De lo expuesto, ha quedado verificado que Activos Mineros no implementó la recomendación 7 relacionada con la necesidad de acondicionar una plataforma de mayor amplitud con su respectiva baranda de seguridad.

38. En sus descargos, Activos Mineros señaló que se había mejorado la plataforma que se usa para el monitoreo de calidad del aire en Champamarca y que, como la misma solo se emplea dos veces al año, es desmontable y se ubica dentro de la propiedad de un poblador de Champamarca; lo cual se comunicó a Osinergmin mediante el escrito con registro N° 1189867 de fecha 17 de junio de 2009.

39. Respecto de lo indicado por Activos Mineros en el párrafo anterior, cabe señalar que la obligación no está referida a construir una estructura desmontable y trasladable sino más bien una estructura en el mismo lugar (estaciones de monitoreo de calidad de aire) que permita desempeñar las funciones referidas al monitoreo, sin poner en riesgo del personal; por lo que lo indicado por la empresa minera carece de sustento.

40. Por lo expuesto, se ha verificado que Activos Mineros no cumplió con la Recomendación 7 formulada en la Supervisión Regular 2007, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera con una multa ascendente a dos (02) Unidades



Impositivas Tributarias (en adelante UIT), conforme al Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.7 Hecho imputado 6: De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente correspondiente a la estación E-604: Bocamina Pucará, los parámetros pH, SST y Fe no cumplen con los niveles máximos permisibles de la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 1⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

41. Ello constituiría infracción a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5^o del RPAAMM; siendo sancionable con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.2⁸ del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP Valor en cualquier momento"

42. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier

⁵ Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM. (...)

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

⁶ Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM:

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".





Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier Momento".

43. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad "Cerro de Pasco", se evidencia lo siguiente:
- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como E-604 correspondiente al efluente: Bocamina Pucará, en la unidad "Cerro de Pasco" (folios 28 y 29).
 - (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como E-604, fueron analizados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. y se sustentan en el Monitoreo de Agua – Resultado de Mediciones en Campo de fecha 20 de diciembre de 2008 y el Informe de Ensayo N° 1622/08 (folios 115 y 121), adjuntos al Informe de Supervisión.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Fe en el punto de monitoreo identificado E-604, sobrepasaron el rango y valores establecidos como NMP para dichos parámetros en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente E-604 respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-604	pH	6-9	5.86 (folio 115)

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente E-604 respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-604	STS	50	103 mg/L (folio 121)

Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente E-604 respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-604	Fe	2.0	5.58 mg/L (folio 121)

44. De tal modo, se evidencia que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Fe en el punto de monitoreo identificado como E-604, sobrepasaron el rango y valores establecidos como NMP para dichos parámetros en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
45. En sus descargos, Activos Mineros señala que la descarga del Túnel Pucará ingresa a un sistema de tratamiento que luego descarga las aguas ya tratadas al cuerpo receptor, por lo que el efluente correspondiente a la Bocamina Pucará no debería ser monitoreado con el punto E-604, sino más bien los puntos identificados como E-604-A y E-604B, que corresponden a la descarga de tratamiento de las aguas del Túnel Pucará hacia los cuerpos receptores.





46. Respecto a lo indicado en el párrafo anterior cabe indicar que según lo establecido en el artículo 13⁹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente minero metalúrgico es el flujo descargado al ambiente que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de una unidad minera. En tal sentido, cabe indicar que si bien las aguas provenientes de la bocamina Pucará son tratadas, antes de recibir dicho tratamiento, esta descarga tiene contacto con el ambiente; lo cual se evidencia en las fotografías N° 21 y 37:



"Foto N° 21: Bocamina del Túnel Pucará" (folio 61 del expediente N° 096-08-MA/R).



"Foto N° 37: Estación 604, Bocamina Pucará" (folio 69 del expediente N° 096-08-MA/R).

47. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 165¹⁰ de la LPAG, el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función

⁹ Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM:

"Artículo 13.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

¹⁰ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General



supervisora, cabe indicar que del Informe de Supervisión se aprecia que la Supervisora verificó que el punto identificado como E-604 constituye un efluente minero metalúrgico de la unidad "Cerro de Pasco" (folio 10 del expediente N° 096-08-MA/R), correspondiente al efluente de la Bocamina Pucará.

48. De tal modo, se evidencia que dicho flujo constituye un efluente minero-metalúrgico correspondiente al punto de monitoreo Bocamina Pucará identificado como E-604; el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debe cumplir con los NMP establecidos en el Anexo 1 de la mencionada norma. Por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
49. Por lo expuesto, se ha verificado que Activos Mineros ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder el NMP establecido en la mencionada norma, respecto de los parámetros pH, STS y Fe en el punto identificado como E-604.

Artículo 5° del RPAAMM

50. En el artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. Por lo expuesto en los numerales 41, 42, 43, 44, 45 y 46, se ha verificado que Activos Mineros ha infringido lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del RPAAMM

51. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
52. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°¹¹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable

"Artículo 165° Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

11

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*



por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

53. El numeral 142.2 del artículo 142¹² de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Asimismo, resulta pertinente indicar que los LMP se han establecido indicándose que su exceso causa o puede causar daños en la salud, el bienestar humano o al ambiente guardando relación con el nivel de protección para una fuente determinada.¹³
54. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 49, al incumplir el rango y valores establecidos como NMP en la normativa aplicable, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Activos Mineros podría causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
55. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Activos Mineros con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.8 Hecho imputado 7: De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente correspondiente a la estación E-608: Riachuelo de Azalia, los parámetros pH, SST, Zn y Fe no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP Valor en cualquier momento”

56. Considerando lo indicado en los párrafos 41 y 42, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad “Cerro de Pasco”, se evidencia lo siguiente:
- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como E-608 correspondiente al efluente: Riachuelo de Azalia, en la unidad “Cerro de Pasco” (folios 29 y 30).

¹² Ley N° 28611. Ley General de Ambiente:
“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)”

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

¹³ Ley N° 28611. Ley General de Ambiente:
“Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.”



- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como E-608, fueron analizados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. y se sustentan en el Monitoreo de Agua – Resultado de Mediciones en Campo de fecha 20 de diciembre de 2008 y el Informe de Ensayo N° 1622/08 (folios 115 y 117), adjuntos al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS, Zn y Fe en el punto de monitoreo identificado E-608, sobrepasaron el rango y valores establecidos como NMP para dichos parámetros en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resultados del muestreo del efluente E-608 respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-608	pH	6-9	1.32 (folio 115)

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente E-608 respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-608	STS	50	99 mg/L (folio 117)

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo del efluente E-608 respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-608	Zn	3.0	6.850 mg/L (folio 117)

Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente E-608 respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-608	Fe	2.0	622.00 mg/L (folio 117)

57. En sus descargos, Activos Mineros señala que la descarga del punto de monitoreo en cuestión, ingresa a un sistema de tratamiento que luego descarga las aguas ya tratadas al cuerpo receptor, por lo que el efluente correspondiente al Riachuelo Azalia no debería ser monitoreado en el punto E-608, sino más bien en los puntos identificados como E-608-A y E-608B, que corresponden a la descarga de tratamiento de las aguas del Riachuelo Azalia hacia los cuerpos receptores.

58. Respecto a lo indicado en el párrafo anterior; cabe indicar que, según lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente minero metalúrgico es el flujo descargado al ambiente que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de una unidad minera. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 165¹⁴ de la LPAG, el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora, cabe

¹⁴ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 165° Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



indicar que del Informe de Supervisión se aprecia que la Supervisora verificó que el punto identificado como E-608 constituye un efluente minero metalúrgico de la unidad "Cerro de Pasco" correspondiente al Riachuelo de Azalia (folio 10 del expediente N° 096-08-MA/R).

- 59. De tal modo, se evidencia que dicho flujo constituye un efluente minero-metalúrgico correspondiente al punto de monitoreo Riachuelo de Azalia identificado como E-608; el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debe cumplir con los NMP establecidos en la Columna "Valor en Cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma. Por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
- 60. Por lo expuesto, se ha verificado que Activos Mineros ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder el NMP establecido en la mencionada norma, respecto de los respecto de los parámetros pH, STS, ZN y Fe en el punto identificado como E-608.

Artículo 5° del RPAAMM

- 61. En el artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. Por lo expuesto en los numerales 56, 57, 58, 59 y 60 se ha verificado que Activos Mineros ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del RPAMM

- 62. En cuanto a la gravedad de la infracción, nos remitimos a lo indicado en los párrafos 51 al 53.
- 63. En ese sentido y considerando lo señalado en el párrafo 56, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Activos Mineros podría causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
- 64. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar a Activos Mineros con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.9 Hecho Imputado 8: De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente correspondiente a la estación E-608A: Descarga del tratamiento de aguas ácidas de Azalia, el parámetro pH no cumple con los niveles máximo permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP Valor en cualquier momento"





65. Considerando lo indicado en el párrafo 41 y 42, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad "Cerro de Pasco", se evidencia lo siguiente:

- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como E-608A correspondiente al efluente: Descarga del tratamiento de aguas ácidas de Azalia, en la unidad "Cerro de Pasco" (folio 30).
- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como E-608A, fueron analizados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. y se sustentan en el Monitoreo de Agua – Resultado de Mediciones en Campo de fecha 20 de diciembre de 2008 (folios 115), adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetros pH en el punto de monitoreo identificado E-608A, sobrepasaron el rango y valores establecidos como NMP para dichos parámetros en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Resultados del muestreo del efluente E-608A respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-608A	pH	6-9	10.10 (folio 115)

66. En sus descargos, Activos Mineros señaló lo siguiente: expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) El valor obtenido respecto del parámetro de pH en el punto de monitoreo E-608A (10.10) correspondería a un valor anormal, que está fuera del rango de 8.5 a 9.0 que se reporta para las mediciones diarias del mes de diciembre de 2008.
- (ii) La Supervisora no cumplió con el procedimiento y el aseguramiento de calidad toda vez que no se habría verificado la calibración del potenciómetro en el campo y que no se realizaron reiteradas mediciones de verificación de pH. Asimismo, indica que no se adjunta el certificado de calibración del equipo de medición de pH, en el Informe de Supervisión.



67. Respecto a lo indicado en el punto (i) del párrafo anterior; cabe indicar que, para que se configure la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, basta con la verificación del incumplimiento, en cualquier momento, del valor establecido como NMP en dicha norma. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que de lo indicado en el párrafo 65 se evidencia que Activos Mineros incumplió el rango establecido como NMP; por lo que lo alegado por la empresa minera, carece de sustento.

68. En cuanto a lo señalado en el punto (ii); resulta pertinente señalar que, para que se configure la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, basta con la verificación del incumplimiento, en cualquier momento, del valor establecido como NMP en dicha norma. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que de lo indicado en el párrafo 65, se evidencia que Activos Mineros incumplió el rango establecido como NMP; por lo que lo alegado por la empresa minera, carece de sustento.



69. Además, respecto a lo indicado en el punto (ii), se debe indicar que la empresa minera no acredita lo afirmado con medio probatorio alguno y del acta de la supervisión no se aprecia observación alguna sobre el procedimiento de toma de muestra ni el aseguramiento de la calidad de la misma.
70. Asimismo, cabe indicar que el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services cuenta competencia técnica para el análisis del parámetro en cuestión, mediante la acreditación otorgada en ejercicio de sus facultades por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-030. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18^{o15} del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales. Por lo que, los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe Ensayo constituye medio probatorio suficiente para acreditar la infracción administrativa materia del presente análisis; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
71. Por lo expuesto, se ha verificado que Activos Mineros ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder el NMP establecido en la mencionada norma, respecto de los respecto del parámetro pH en el punto identificado como E-608A.

Artículo 5° del RPAAMM

72. En el artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. Por lo expuesto en los numerales 65 y 66, se ha verificado que Activos Mineros ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del RPAAMM

73. En cuanto a la gravedad de la infracción, nos remitimos a lo indicado en los párrafos 51, 52 y 53.
74. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 65, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Activos Mineros podría causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
75. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de

¹⁵ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 096-08-MA/R

disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar a Activos Mineros con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

Sanción total

76. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 22, 40, 55, 64 y 75 la sanción total a imponerse a Activo Mineros es de ciento cincuenta y cuatro (154) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

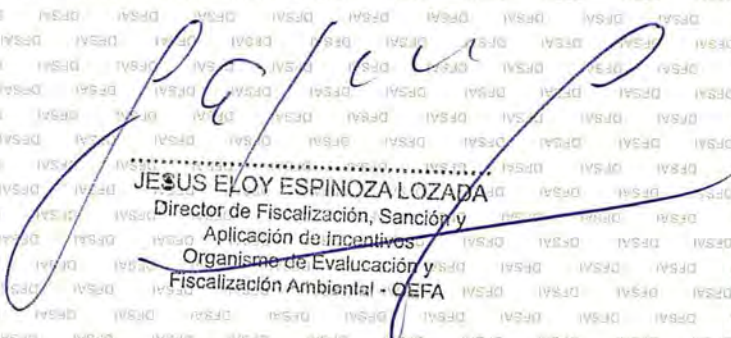
Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Activos Mineros S.A.C. con una multa ascendente a ciento cincuenta y cuatro (154) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Activos Mineros S.A.C., de conformidad con lo indicado en los párrafos 17, 27 y 33 de la presente Resolución, referidos a presuntas infracciones al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por incumplimiento de recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007 sobre normas de Protección y Conservación del Ambiente.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

